

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00459 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha contra el numeral 2º del auto calendarado el 27 de julio de 2020, dictado dentro del proceso verbal de nulidad de escritura pública adelantado por JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑÓNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.628.196 contra LUZ ARGENIS ORTIZ UAPACHA y LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑÓNEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No.31.956.534 y 16.662.696, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Mediante la decisión censurada se dispuso en el numeral 2º, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha reciba por concepto de cánones de arrendamiento respecto del inmueble objeto de esta Litis, ubicado en la calle 54E No.41E3-47 del barrio ciudad Córdoba.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la demandada considera que *“...el señor demandante ha percibido cánones de arrendamiento por concepto de arriendo del bien inmueble objeto de litigio desde su compra hasta la fecha, antes el demandante le adeuda el 50% de los cánones de arrendamiento de 5 años y 7 meses a la demandada (...) la señora demandada, solo percibe cuatrocientos mil pesos (\$400.000) de uno de los arriendos, solo del segundo piso (...) Con el poco arriendo que percibe la demandada puede sobrevivir con condiciones precarias, debido a que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión por las múltiples agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha recibido de parte del demandante y hoy condenado, que le han originado una enfermedad del corazón hipertensión arterial, que le ha imposibilitado seguir trabajando de nuevo (...) Al embargar el canon de arrendamiento que recibe la demandada, se verían violando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a un mínimo vital...”*.

TRASLADO DEL RECURSO

A efectos de resolver sobre la cuestión planteada se dirá.

El demandante en esta tramitación en ejercicio de su derecho de acción somete ante esta instancia el examen de su conflicto jurídico confiando en la efectividad de la tutela judicial, y es innegable que parte de la fuerza disuasiva del proceso, se encuentra en la posibilidad de solicitar en el marco procesal la práctica de medidas cautelares.

En ese escenario las cautelas surgen importantes, más ello no significa puedan afectar indiscriminadamente o con exceso los bienes o derechos de la contraparte.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha precisado:

“5- Conforme a lo anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. ..." (Sentencia C-490/00).

A su turno la misma Corporación sobre la proporcionalidad, conceptuó con autoridad que:

"El principio de proporcionalidad, entendido como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción, ha sido objeto de numerosos desarrollos tanto en la jurisprudencia nacional, como en la doctrina internacional y actualmente se instituye en una barrera a la imposición de limitantes a los derechos fundamentales y en una garantía de su efectividad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la proporcionalidad, a pesar de constituirse en "una directiva no explícitamente positivada de la Carta Política"^[9], encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el "marco del estado de derecho" que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones.^[10]" (Sentencia C-144/15).

Bajo los anteriores derroteros debe estudiarse la petición que hace la demandada respecto a la medida cautelar decreta y que es objeto de censura.

Dentro de la actuación, a petición del demandante y previo pago de caución (folios 48 y 49) con Auto de 29 de julio de 2019 se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-437596 (folio 50).

Siendo el presente un proceso que pretende deshacer una transacción negocial celebrada precisamente sobre esa propiedad raíz, resulta idónea para la protección del derecho en disputa, pues la inscripción decretada si bien no pone el bien fuera del comercio, permite a quien lo adquiera a pesar de la anotación respectiva sujetarse a los efectos de la sentencia, es decir, la decisión le es oponible.

Ahora, teniendo en cuenta que en la demanda también se ventila como pretensión, el pago de los frutos que el inmueble pudo generar, se encontró razonable adicionar a las cautelas los ingresos que la demandada pueda llegar a percibir.

Ahora bajo la argumentación y documentación aportada con el presente recurso, se puso en conocimiento de este censor una situación que merece ser tomada en cuenta, esto es la relativa a la falta de percepción de otros ingresos por parte de la demandada.

Y es que si bien, la sola manifestación que en ese sentido se hace en el recurso, la cual se entiende rendida bajo los postulados de buena fe y sin contradicción por parte del demandante resulta soporte aceptable, de la documentación allegada con la alzada se encuentra un documento que confirma tal afirmación, pues en el Informe de Medicina Legal, rendido el 25 de enero de 2018, se deja plasmado que la señora Ortiz Guapacha "no se encuentra laborando".

Pero además, a pesar que el inmueble sobre el cual se decreta el embargo de los arrendamientos consta de cuatro pisos, según lo que se menciona en la documentación anexa, especialmente en la Sentencia de Tutela del Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala de Familia de fecha 17 de octubre de 2018; se tiene noticia que solo de uno de ellos la demandada percibe ingresos los cuales se han contabilizado en cuatrocientos mil pesos mensuales.

Por ello, enfrentados a la utilidad de la medida cautelar y el perjuicio que puede causar en la economía de sostenimiento de la demandada, la misma se torna en desproporcionada y en consecuencia no defendible en el marco del estado social derecho.

De este modo, se dejará sin efectos el numeral 2º del auto objeto de reposición y se ordenará la devolución inmediata de los dineros consignados a órdenes de este Despacho Judicial con motivo de la orden de embargo puesta en conocimiento a través del oficio No.1361, a favor de la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

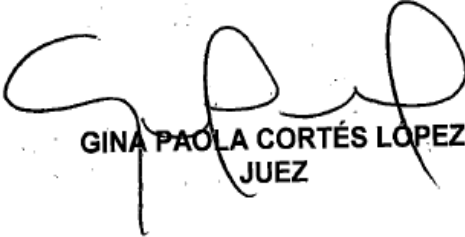
RESUELVE

PRIMERO. Revocar el numeral 2º del auto de fecha 27 de julio de 2020, notificado en el estado virtual No.54 del 29 de julio de dicha anualidad.

SEGUNDO. Ordenar la devolución inmediata de los dineros consignados a órdenes de este Despacho Judicial con motivo de la orden de embargo puesta en conocimiento a través del oficio No.1361, a favor de la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha, si es del caso.

TERCERO. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>036</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Mar-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00862 00

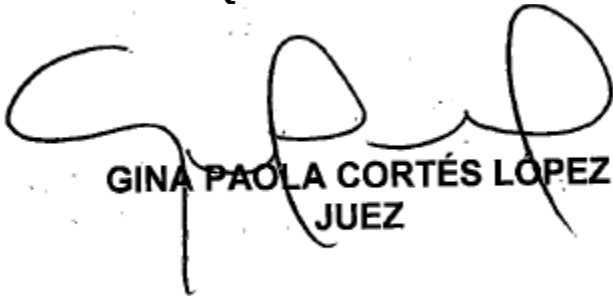
Mediante auto interlocutorio No 155 del 17 de febrero de 2021, notificado a este Despacho el 26 de febrero de 2021, el superior jerárquico, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIENTO POR CIENTO LTDA contra la sentencia proferido por este Despacho Judicial el 22 de octubre de 2020.

Así entonces, conforme lo ordenado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, (Valle).

DISPONE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior Juzgado Trece Once Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No 155 del 17 de febrero del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00008 00

El día 01 de marzo de 2021, la apoderada de la parte ejecutante, LIBRE EXPRESION CREATIVOS S.A. solicita conjuntamente la parte demandada, INNOVA CORPORACION S.A.S., la terminación del presente proceso por haberse celebrado una transacción.

En este sentido y verificado el documento y la transacción allegada se encuentra ajustada al artículo 312 del C.G.P., por lo que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCION presentada por las partes y como consecuencia de ella la **TERMINACION** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LIBRE EXPRESION CREATIVOS S.A. identificada con NIT 900403851-6 contra INNOVA CORPORACION S.A.S. identificada con NIT 800125288-3, al acreditarse el pago total de la obligación cobrada.

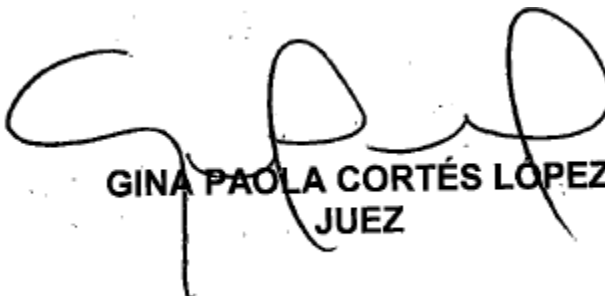
SEGUNDO. Cumpliendo lo convenido por las partes. ENTREGUESE AL DEMANDANTE por medio de su apoderada judicial la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$18.722.910), el excedente devuélvase a la sociedad demandada.

TERCERO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá condena en costas por solicitud expresa de las partes.

QUINTO. Archívense las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00020 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por INCIGEO S.A.S. identificada con el NIT. 900.929.302-2 contra la sociedad CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA identificada con el NIT No.900.164.974-7.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la sociedad CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17'255.000,00), a título de capital representado en la factura 013 adosada a la demanda.
- b. Por lo intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de febrero de 2019, conforme al numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6'097.000,00), a título de capital representado en la factura 014 adosada a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de febrero de 2019, conforme al numeral 1º del artículo 770 del código de Comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante proveído de 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la sociedad CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúne las

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que tales cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

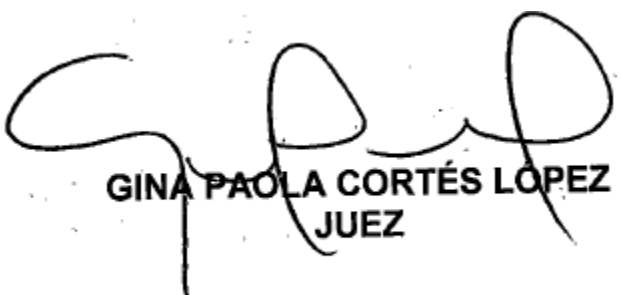
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.168.000**

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>036</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>04-Mar-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00150 00

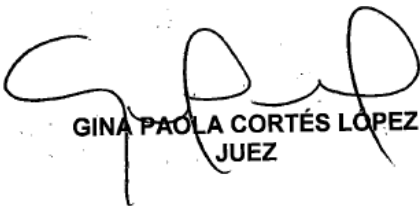
Revisada la actuación, encuentra el Despacho que a la fecha existe una petición formulada por la apoderada del demandado Víctor Gómez Gómez , que no ha sido resuelta, la cual tiene que ver con el llamamiento en garantía de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

Tal pedido SE NIEGA conforme a lo siguiente.

De acuerdo al artículo 64 del C.G.P. el fundamento del llamamiento en garantía es el derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que deba pagar como resultado de la sentencia.

En ese orden de ideas es necesario acreditar el derecho legal o contractual soporte. En el caso de marras no se evidencia disposición legal que conlleve a que la asegurada llamada, deba correr con el riesgo del posible pago que deba asumir el señor Gómez Gómez, y respecto al elemento contractual, lo que se ha acreditado en el plenario es que este no existe respecto del demandante llamante, pues no es ni beneficiario, ni tomador, ni asegurado en el contrato de seguro que ampara el vehículo de placa VBB893.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00150 00

CONTROL DE LEGALIDAD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de los sujetos procesales, y a portas de iniciar una nueva etapa procesal, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P. se efectúa control de legalidad sin encontrar situación que deba ser corregida o saneada, pues la totalidad del procedimiento surtido han cumplido su finalidad con respeto a los derechos de las partes, de quienes tampoco se avizora hubiesen alegado inconsistencia alguna.

Resuelto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9:30 a.m. del día 29 del mes de abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., por considerarse posible y conveniente **SE DECRETAN COMO PRUEBAS** para ser practicadas en la Audiencia única, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales.**
 - Registro Civil de Matrimonio de Sisifredo Cortez y Ruth Hernández. (folio 6 y 7)
 - Registro Civil de Nacimiento de Miguel Ángel Cortez Hernández (folio 8)
 - Certificado de Existencia y Representación de los demandados Tax Emperador S.A.S. y Mundial de Seguros S.A. (folios 9 a 23)
 - Copia del informe policial de accidentes de tránsito y croquis. (folio 26 a 28)
 - Copia de los tres dictámenes de medicina legal de Sisifredo Cortez. (folio 29 a 34)
 - Dictamen de PLC expedido por la Junta de Calificación de Invalidez de Sisifredo Cortez. (folio 35 a 38)

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- Copia historia clínica de Sisifredo Cortez. (folio 39 a 78)
- Fotografías de daños corporales de Sisifredo Cortez. (folio 79 a 81)
- Certificación laboral de Sisifredo Cortez. (folio 82 a 83)
- Cotización de la reparación de la motocicleta de placas NCV77D. (folio 84)
- Fotografías de la motocicleta de placas NCV77D. (folio 85 a 87)
- Cuenta de cobro por servicio de transportes. (folio 88 a 89)
- Respuesta de Mundial de Seguros frente a una reclamación. (folio 90)
- Certificado de tradición del vehículo de placas VBB893. (folio 91 a 92)
- Copia del derecho de petición dirigido a Mundial de Seguros S.A., solicitando copia de la póliza de seguros 2000013200 (folio 93)

- **Interrogatorio de parte.**

Se oirán en interrogatorio de parte a los demandantes.

Se oirán en interrogatorio de parte al demandado Víctor Gómez Gómez, al señor Haimer Antonio Martínez Guzmán, en calidad de Representante Legal de la empresa Tax Emperador S.A.S. o a la persona que en ese momento ostente tal calidad y al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila con expresas facultades de representación legal de la compañía Mundial de Seguros S.A. en trámites judiciales.

- **Testimoniales.**

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los siguientes ciudadanos:

- GUSTAVO POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.995 quien puede ser notificado en la carrera 3 con calle 5 Barrio Salomia de esta ciudad, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la colisión entre los vehículos de placas VBB893 y NCV77D, la existencia de señalización en la zona y la hipótesis del accidente, en razón a su calidad de agente de tránsito respondiente.

- CLAUDIA ELENA MARIN, ALBA MIRIAN HERNANDEZ ZAMBRANO y HECTOR MARINO VILLAFÑE, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.807.972, 31.982.487 y 16.776.056, respectivamente, quienes podrán ser notificados en la calle 62 #1-210 apto 318F, calle 67 #7C - 113 y Calle 62 A # 1 - 120 Apto B 507 de esta ciudad, respectivamente, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre las afectaciones personales y familiares que las lesiones sufridas en el accidente, le causaron a las condiciones de existencia, la realización de actividades deportivas, laborales y manejo de motocicleta del demandante Cortez Ospina; así mismo sobre los traslados a citas de terapia y la posesión que ejerce sobre la motocicleta de placas VCV77D.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Conforme al inciso 2º del artículo 212 del C.G.P. se limita la recepción de los testimonios a los ya decretados, por consiguiente, **no será oída** la señora EBELIN KARINA ORDOÑEZ MIRANDA, pues en su petitum se relaciona que su intervención tendrá por objeto declarar sobre exactamente lo mismo para los cual se han

decretado los testimonios de los señores Marín, Hernández Zambrano y Marino Villafañe, haciéndose inocuo y reiterativo.

Respecto a la petición de pedirle a la aseguradora demandada aporte la póliza de seguros 2000013200, **no se efectuará requerimiento alguno** toda vez que actualmente tal documento reposa en el proceso por remisión que hicieran los demandados Mundial de Seguros y Tax Emperador S.A.S.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- **Documentales.**

- Copia de la carátula y de las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No 2000013200. (folio

- **Interrogatorio de parte.**

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de los demandantes SISIFREDO CORTEZ, RUTH HERNANDEZ, MIGUEL CORTEZ y del representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- **Testimoniales.**

SE NIEGA el testimonio de la señora JINNETH HERNANDEZ GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, en calidad de asesora externa de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en razón a que se justica su comparecencia a efectos que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza expedida por la aseguradora; no obstante las mismas se expresan en el documento mismo y por ende no se encuentra utilidad en el testimonio.

Ahora, también se alude a que el testimonio se requiere para declarar sobre cualquier hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso. Lo cual demuestra una indeterminación temática que irrespeta el inciso primero del artículo 212 del C.G.P., y en consecuencia no puede ser decretada en los términos establecidos en el artículo 213 del mismo Estatuto.

- **Ratificación de Documentos**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. Y la solicitud que al respecto hizo el demandado, CITESE para efectos de ratificación documental a los siguientes ciudadanos:

- RIGOBERTO VELASCO OTALVARO en su calidad de representante legal de la sociedad METALMECÁNICA DE OCCIDENTE S.A.S. para que ratifique la información contenida en la certificación laboral expedida el 19 de febrero de 2020 al señor Sisifredo Cortéz Ospina.

- NANCY LUCÍA NIETO quien aparece como responsable de la cotización efectuada en el establecimiento de comercio TRES COYOTES MOTORREPUESTOS, para que ratifique la información contenida en la cotización expedida el 9 de enero de 2019 a nombre del señor Sisifredo Cortéz Ospina.

- LUCIANO MONDRAGON DELGADO, para que ratifique la información contenida en la cuenta de cobro dirigida a Sisifredo Cortéz Ospina, por valor de \$1.050.000.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que haga concurrir a los citados por cuanto, se recuerda sin la ratificación, los documentos no podrán ser considerados en la decisión de fondo.

TAX EMPERADOR S.A.S.

- **Documentales.**

Bajo este rótulo el apoderado de la parte demandada solicita se oficie a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que aporte copia auténtica del informe de accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2018.

Tal petición será **NEGADA** en cuanto por expreso mandato legal, no le es posible al Juez ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte (At. 173 C.G.P.).

- Del mismo modo, pide el sujeto procesal, se oficie a la Junta Regional de Invalidez para que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Sisifredo Cortez Ospina.

Tal solicitud será **NEGADA** ya que en el expediente existe un documento idóneo, no desconocido, ni pedida su ratificación, que acredita ese aspecto, haciendo la petición superflua o inútil, lo que conlleva a su rechazo de plano al tenor del artículo 168 del C.G.P.,

Finalmente, por ser pertinente y conducente, se accede a OFICIAR a la COMPAÑÍA METALMECANICA DE OCCIDENTE S.A.S. para que certifique, si el señor Sisifredo Cortez Ospina labora en dicha empresa y en caso de ser cierto, aporten: Certificado de ingresos y retenciones laborales, aportes a la Seguridad Social, copia del reporte de información exógena por el año 2018.

NO SE ACCEDE a la verificación por el año 2017, toda vez que esa calenda no tiene relación con los hechos del proceso.

- **Testimoniales.**

- Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores GUSTAVO POSSO, No. 94517995, quien podrá ser notificado en la carrera 3 con calle 5 Barrio Salomia, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, ratifique el contenido del informe de tránsito, en las causas del accidente y en el croquis de este.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte

que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

El Despacho **NIEGA** la prueba testimonial solicitada de los demandados Víctor Gómez Gómez y Haimer Antonio Martínez Guzmán, pues el testimonio es por definición, la declaración que en relación con los hechos que interesan a un proceso rinde quien no ocupa la posición de parte en él.

Además, téngase en cuenta que estos sujetos procesales ya fueron convocados a la audiencia en su calidad de partes para ser oídos en interrogatorio, de manera oficiosa y por solicitud de varios intervinientes.

VICTOR GOMEZ GOMEZ

- **Documentales.**

- En atención a la solicitud que antecede, se requiere al señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA para que aporte la planilla de pagos de su seguridad social, conjunto con su pago de pensión desde el mes de septiembre de 2018 hasta marzo de 2020.

Dentro de los documentos aportados reposa copia de la póliza de seguros No. 2000012545 la cual **NO SE ACEPTARÁ COMO PRUEBA** toda vez que, no corresponde ni a las partes, ni a los vehículos involucrados en esta causa.

- **Interrogatorio de parte.**

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de los demandantes SISIFREDO CORTEZ, RUTH HERNANDEZ, MIGUEL CORTEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No94378838, 66825363 y 1107509890.

- **Testimoniales.**

- Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores GUSTAVO POSSO, No. 94517995, quien podrá ser notificado en la carrera 3 con calle 5 Barrio Salomia, con el fin de que rinda testimonio en audiencia en su calidad de agente de tránsito, y al señor RIGOBERTO VELASCO OTALVARO en su calidad de suscriptor de la certificación laboral aportada por el demandante.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO

- **Prueba por Informe**

Requírase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI para que informe a este proceso desde que fecha (día, mes, año), se encuentra instalado sobre la carrera 8 con calle 24 de esta ciudad la señal de pare (horizontal o vertical); así mismo, refiera, las señales verticales instaladas en la calle 24 en aproximación a la intersección con carrera 8 de la ciudad, que refieren límite de velocidad 30 y cruce peatonal próximo,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

desde que fecha fueron instaladas. A la respuesta deberá anexarse el soporte documental que sea necesario.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>036</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00179 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR identificado con el NIT.900870070 contra MARCELA RODRÍGUEZ SERRANO y PIEDAD SERRANO LÓPEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No.1.144.052.740 y 31.161.722, respectivamente, por pago total de la obligación.

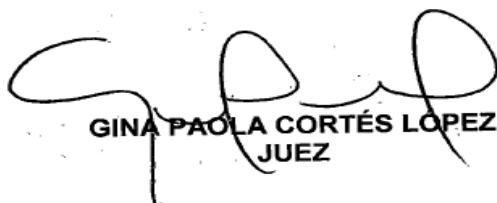
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandante, conforme su solicitud, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Mar-2021

La Secretaria,